

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 16 de agosto de 2019, en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.

[Firma manuscrita]

Secretaría

Arauca, (A), 22 de agosto de 2019

Naturaleza : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° : 81-001-33-33-002-2018-00203-00
Demandante : Víctor Rafael Maldonado
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL
Juez : Carlos Andrés Gallego Gómez

Antecedentes:

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 30 de abril de 2019, como quiera que este decretó el desistimiento tácito¹ de la demanda por no cumplir el accionante con la carga procesal de pagar los gastos del proceso dentro del término de 15 días, contados a partir del auto del 22 de febrero de 2019.

Consideraciones:

Así las cosas y en virtud a que dicho recurso fue interpuesto por quien se encuentra legitimado en término, y por quien le asistía interés, sería el caso dar trámite al recurso de APELACIÓN, como quiera que la decisión que decreta el desistimiento tácito dentro del presente asunto pone fin al proceso según lo estipulado por el artículo 243 CPACA², por lo tanto, el auto del 30 de abril de 2019 sería apelable en el efecto suspensivo.

¹ El artículo 178 del CPACA:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente”...

²(...) Artículo 243. APELACIÓN. Son apelables las (...) sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso...

Sin embargo, se observa que la parte actora si cumplió con la carga procesal de pago de gastos procesales dentro del término establecido. Por tal motivo y en virtud del Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, esta Judicatura dejará sin efectos el auto del 30 de abril de 2019 y en consecuencia, no se dará trámite al recurso interpuesto por la parte demandante.

Por último, se le requiere a la Secretaría del Despacho mayor diligencia en la incorporación de los memoriales que reciba, a los expedientes, pues figura haber recibido el 01 de marzo de 2019 correo de la empresa de correos Envía, es decir 2 meses antes de emitir el auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda.

Así mismo se ordenará a Secretaría continuar con el trámite del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE sin efectos el Auto del 30 de abril de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO: No dar trámite al recurso interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

TERCERO: ORDÉNESE a Secretaría continuar con el trámite del presente proceso, dando cumplimiento a lo dispuesto en los numerales segundo, tercero y cuarto.

Cumplido lo anterior, **CONCÉDASE** el término previsto en el artículo 172 del CPACA para efectos de contestación de la demanda.

CUARTO: Ordénese a la parte demandante para que en el término de 5 días, envíe o radique los traslados de la demanda tanto a la parte demandada como al Ministerio Público, y aporte al despacho en el término de 3 días las constancias de entrega o envío de dichos traslados. Lo anterior para cumplir con lo dispuesto en el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, de manera más eficaz y expedita.

Los traslados deberán ser retirados de la Secretaría del despacho después que sea admitida la demanda. No deberán ser enviados o radicados directamente ante la entidad antes de admitirse auto admisorio.

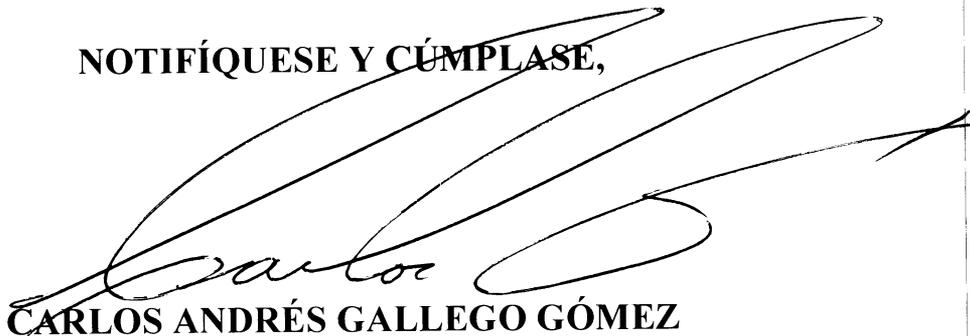
Si el interesado envía los traslados, deberá hacerlo a través de correo certificado, con el fin de constatar la entrega de mismo.

En caso de no cumplir con esta carga, se ordenará el desistimiento tácito de la demanda en los términos del art. 178 del CPACA.

SEPTIMO: Advertir a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A y C.A., en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

OCTAVO: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

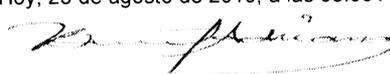
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 109, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, 23 de agosto de 2019, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria